



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.  
Rdo. 2021-00218  
Inter. 1293.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de menor cuantía, formula a través de apoderado judicial el señor **JOSÉ ALEXANDER MARULANDA CASTRO.**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de los señores **GUILLERMO MARULANDA VALENCIA** y **MARÍA ARGEMIRA MARULANDA VALENCIA**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C., y Calarcá Quindío respectivamente; y de los señores **FABIO MARULANDA VALENCIA, JAMES MARULANDA VALENCIA, AMANDA MARULANDA VALENCIA, CELIA MARULANDA VALENCIA,, GILMA MARULANDA VALENCIA, ARGELINA MARULANDA VALENCIA y CLARISA MARULANDA VALENCIA.**, todos mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Calarcá Quindío, los tres primeros, la sexta y séptima de los nombrados, la cuarta en Bogotá y la quinta en Cali Valle, respectivamente, en su calidad de Herederos determinados de la causante **INES MARULANDA VALENCIA** (q.e.p.d.) y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74, del Código General del Proceso, que regula el tema específico de los poderes, prescribe:

*“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

En este orden de ideas, el artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: *“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1..., 2..., 3...,*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*

*7...,*

8. Los fundamentos de derecho  
9..., 10...,11...

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.  
2..., 3..., 4..., 5...6. ...7...

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

**i)** El memorial poder adolece de claridad en cuanto al asunto para el cual se confiere, y los ciudadanos contra los cuales se pretende dirigir la demanda, ciertamente porque allí consta que es para que se inicie y lleve hasta su terminación “PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO/ ACCION DE PERTENENCIA”, y, que la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados de INES MARULANDA VALENCIA y contra los siguientes herederos determinados: FABIO MARULANDA VALENCIA, JAMES MARULANDA VALENCIA, AMANDA MARULANDA VALENCIA, ARGEMIRA MARULANDA VALENCIA, GUILLERMO MARULANDA VALENCIA, CELIA MARULANDA VALENCIA, ARGELIA MARULANDA VALENCIA, CLARISA MARULANDA VALENCIA e INÉS MARULANDA VALENCIA, lo cual no guarda relación de correspondencia con el contenido del libelo introductor, si tenemos en cuenta que en este último, en su parte introductoria, se hace referencia a un proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; y se enuncian como demandados a: GUILLERMO, MARIA ARGEMIRA e INÉS MARULANDA VALENCIA (q.e.p.d.), haciendo precisión que el derecho de propiedad de ésta última será representado por su herederos determinados, en calidad de hermanos, a saber: Fabio, James, Amanda, Celia, Gilma, Argelia y Clarisa Marulanda Valencia y Demás Personas Indeterminadas; omitiendo mencionar en el poder como demandados directos por ser propietarios inscritos, a los señores GUILLERMO y MARIA ARGEMIRA MARULANDA VALENCIA así como a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. En tal sentido se insta al libelista, para que corrija tales yerros, esto es la indicación correcta de la vía por la cual se pretende usucapir, y la individualización plena de los ciudadanos que conformaran el extremo pasivo de la litis, para cuyo efecto deberá acreditarse con la prueba documental pertinente (Registro civil de defunción y registros civiles de nacimiento), el vínculo que ate a la causante INÉS MARULANDA VALENCIA, con los señores referidos como sus herederos.

**ii)** Se debe aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones de la

demanda, la identificación plena de los bienes inmuebles materia de usucapión, de tal manera que la individualización que se haga de los mismos, corresponda a la que aparece consignada en los certificados de tradición y Catastral, en cuanto a su nomenclatura, fichas catastrales y su área o cabida. Lo anterior, por cuanto una vez revisados los anexos acompañados, particularmente, los certificados de tradición y certificado catastral, se observa que existe discrepancia entre lo informado en estos documentos, con lo consignado en el escrito de la demanda.

Adicionalmente, es menester que se indique de manera expresa la vía por la cual se pretenden usucapir los predios objeto de la demanda, pues si se observa la pretensión primera, allí solo se solicita que: *“Decrétese a nombre de JOSÉ ALEXANDER MARULANDA CASTRO el dominio pleno y absoluto de los siguientes bienes inmuebles...”*, pasando por alto, mencionar la vía por la cual se procura tal derecho, es decir si la ordinaria o la extraordinaria.

**iii)** Tampoco constan en los hechos del libelo, las circunstancias o razones por las cuales solo se pide que se declare la pertenencia sobre el cincuenta por ciento (ALTOS), del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **282-37044**, cuya propiedad o título de dominio, se radica en cabeza de los señores: Guillermo, María Argemira y/o Argemira e Inés Marulanda Valencia, según se desprende de las anotaciones 1 y 2 del certificado de tradición correspondiente a dicho folio de matrícula, así como del certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, obrantes en archivos pdf 03 y 04 del expediente digital, máxime si tenemos en cuenta que no aparece acreditado ni en la demanda, ni en los documentos aportados como anexos, que sobre dicho bien se hubiere realizado bien sea, una división material, o constituido propiedad horizontal.

**iv)** Los fundamentos de derecho están mal enunciados, si tenemos en cuenta que estamos en presencia de proceso DECLARATIVO, al cual se le debe imprimir el trámite verbal, conforme a las disposiciones especiales a que alude el capítulo II, título I, sección primera – Procesos Declarativos, del Código General del Proceso.

**v)** La prueba testimonial deprecada respecto de los señores Guillermo y Celia Marulanda Valencia, no es procedente, habida cuenta que aquellos ostentan la calidad de partes, y dicha prueba se predica respecto de terceros, ajenos a la relación jurídica procesal.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda, y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-TRÁMITE VERBAL**, de menor cuantía, formula a través de apoderado judicial el señor **JOSÉ ALEXANDER MARULANDA CASTRO.**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de los señores **GUILLERMO MARULANDA VALENCIA** y **MARÍA ARGEMIRA MARULANDA VALENCIA**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C., y Calarcá Quindío respectivamente; y de los señores **FABIO MARULANDA VALENCIA, JAMES MARULANDA VALENCIA, AMANDA MARULANDA VALENCIA, CELIA MARULANDA VALENCIA,, GILMA MARULANDA VALENCIA, ARGELINA MARULANDA VALENCIA y CLARISA MARULANDA VALENCIA.**, todos mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Calarcá Quindío, los tres primeros, la sexta y séptima de los nombrados, la cuarta en Bogotá y la quinta en Cali Valle, respectivamente, en su calidad de Herederos determinados de la causante **INES MARULANDA VALENCIA** (q.e.p.d.) y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Al doctor **LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial del demandante señor **JOSÉ ALEXANDER MARULANDA CASTRO.**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder acompañado con el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO  
*SEMB*

**Firmado Por:**

**German Duque Naranjo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**290e017c198b4fde02e972d617f67c8679c58e3cb3639a41f254d9a74db57bf6**

*Documento generado en 24/09/2021 10:29:45 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**